

Antonio Marlasca López

Antropología y Derechos Humanos I (A propósito de la "Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano" de 1789)

Summary: *This essay begins dealing with the polemic as the supposed "originality" of the Declaration of the Rights of Man and Citizen. Then, the main topics of these essays are: the question about the man as subject of individual rights, the citizen as subject political rights, the ius naturalist inspiration of this Declaration and its concept of person. As the closing topic, several critical observations about the impact and value of this Declaration are considered.*

Resumen: *El presente ensayo comienza analizando la polémica sobre la supuesta "originalidad" francesa de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. A continuación se exponen los temas centrales de este trabajo: El hombre como sujeto de los derechos individuales, el ciudadano como sujeto de los derechos políticos, la inspiración iusnaturalista de la presente Declaración y el concepto subyacente de persona. Unas apreciaciones críticas sobre el impacto y valor de éste importante documento histórico cierran el presente trabajo.*

Introducción

Parece obvio que en el trasfondo de toda declaración de derechos humanos hay una concepción más o menos explícita o implícita del ser humano, sujeto y fin de esos derechos. Pero cuando se quiere precisar cuál es la idea o concepto de

hombre¹ subyacente a tales declaraciones, el asunto ya no es tan obvio y las cosas comienzan a complicarse.

En el mundo moderno se ha dado una proliferación de declaraciones de derechos: hay declaraciones de derechos "a la carta", para todos los gustos y toda clase de destinatarios: derechos de los niños, derechos de los discapacitados, derechos de las minorías étnicas, derechos de los presos, derechos de las personas de la tercera edad, derechos de los pueblos indígenas, derechos de los enfermos, derechos de las generaciones futuras, derechos de los animales, etc. Sin duda, ha habido una "inflación" de declaraciones de derechos. A pesar de ello, juzgamos que tales declaraciones han sido no sólo útiles sino necesarias y que los "derechos humanos" han sido uno de los inventos más sobresalientes del mundo moderno, -tan importantes, aunque por supuesto a distinto nivel, como la máquina de vapor o la energía eléctrica-.

Desgraciadamente, la terca realidad no se deja transformar por esas solemnes declaraciones ni, por descontado, corresponde a esos deslumbrantes y líricos enunciados de derechos.

Entre esa lista casi interminable de declaraciones hay dos que, por diversos motivos, han tenido una importancia y una repercusión sin par casi que en toda la faz de la tierra. Nos referimos concretamente a la "Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano" por parte de los revolucionarios franceses en 1789, y a la "Declaración de los derechos humanos" por parte de la

ONU en 1948. Todas las demás declaraciones que se han sucedido a lo largo y ancho del planeta en los últimos siglos vienen a ser aplicaciones, derivaciones, concreciones y variaciones de las dos solemnes declaraciones recién mencionadas. Más en concreto, la misma Declaración de la ONU de 1948 deriva por diversos cauces de la Declaración francesa de 1789, aunque no remita a ella expresamente: el contenido específico de sus articulaciones respectivas dice más que las referencias explícitas.

De ahí que nos haya parecido interesante hacer un estudio sobre cada una de estas dos magnas declaraciones con el objetivo, entre otros, de esclarecer, de sacar a la luz, hasta donde se pueda, las antropologías implícitas en esas dos grandes declaraciones de derechos. En el presente trabajo nos vamos a referir exclusivamente a la declaración de 1789. Un segundo ensayo lo dedicaremos a la declaración de la ONU de 1948.

En la literatura actual sobre estos tópicos -por lo demás muy abundante- el trabajo emprendido suele llamarse, en forma más universal y abstracta, "fundamentación teórica de los derechos humanos". En efecto, intentar fundamentar los derechos humanos equivale a tratar de dar la *razón* por la cual una persona o una colectividad de las mismas poseen unos u otros derechos que exigen reconocimiento y protección en los ordenamientos legales. Y es claro que esta tarea es eminentemente filosófica pues, desde siempre, la filosofía, a diferencia de las ciencias particulares que se contentan con señalar las causas inmediatas de los fenómenos que estudian, ha intentado dar las "razones últimas" de todas las cosas y eventos, incluido el hecho jurídico. Y esta tarea no es baladí sino que tiene una gran importancia tanto a nivel teórico como práctico. A nivel teórico, porque va más allá de la mera declaración jurídica, fundamentando o dando razones del fenómeno jurídico, explicitando el concepto de hombre al que pretende amparar el derecho, tal como rezaba el antiguo adagio: "omne ius propter hominem" (= todo derecho está ordenado al hombre). A nivel práctico, porque de la posición asumida dependerá en gran parte el contenido y la comprensión de los distintos derechos y, eventualmente, su vigencia real.

I. La Polémica sobre la "originalidad" de la declaración francesa de los derechos humanos de 1789

El conocido jurista italiano Giorgio Del Vecchio distingue un doble "origen" de esta declaración: el ideal o lógico y el histórico o real. Este último "lo descubrimos en el desacuerdo, que entonces había llegado al más intolerable grado de intensidad, entre las condiciones de vida de la nación francesa y las instituciones de su gobierno".² En otras palabras, el origen histórico de la declaración de los derechos del hombre radica paradójicamente en la *negación* práctica y sistemática de los mismos por parte del "antiguo régimen" o monarquía absoluta. Como escribió Th. Paine, un testigo de excepción de estos hechos históricos, "no fue contra Luis XVI, sino contra los principios del gobierno despótico contra los que se levantó la nación".³

A nosotros evidentemente nos interesa el origen ideal o lógico de esa proclamación de derechos. ¿De dónde viene la idea de unos derechos del hombre? ¿Es original de los revolucionarios franceses? ¿La han copiado y adaptado de las anteriores declaraciones de los derechos de las colonias americanas y/o de la declaración de independencia de los Estados Unidos de 1776? ¿Tiene unos orígenes anteriores?

Aquí las respuestas ya son múltiples y los autores más reputados y ecuanímenes no se ponen de acuerdo. Hay todo un abanico de posibilidades de respuestas que, de hecho, se han dado. Los derechos humanos, se dice, tienen su origen en la tradición cristiana, más específicamente en la tradición calvinista (según unos en su versión francesa, según otros en su versión anglo-americana). Otros autores sostienen que son mera copia y adaptación de las declaraciones similares de Virginia y otras colonias americanas. Los historiadores galos, en general, defienden que la declaración de 1789 es un producto genuinamente francés y que si hubiera que buscarla un *origen ideal*, éste sería la filosofía de la ilustración, una producción también primordial y mayoritariamente francesa: Montesquieu, Rousseau, Voltaire, Condorcet, Diderot, D'Alembert etc.

Evidentemente como antecedentes remotos se pueden aducir ciertas ideas de matriz indudablemente judeo-cristiana. Entre otras, las siguientes: el valor en sí de la persona humana como imagen y semejanza de Dios y con un destino eterno, independientemente de que esa persona sea amo o esclavo, rico o pobre. Asimismo, la idea de que el poder político no es absoluto, sino limitado: "Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios". Frente al poder opresor es legítima la resistencia y, en último término, la deposición del tirano, tal como pensaba, por ejemplo, Tomás de Aquino, etc.

Pero la cuestión versa sobre los orígenes próximos, inmediatos de la Declaración y, en este sentido, la polémica, que dura ya más de un siglo, se ha centrado principalmente en torno al origen francés o no de la famosa declaración.

La chispa de la discusión la encendió el investigador alemán G. Jellinek, profesor de Heidelberg, quien en 1895 publicó una obra titulada precisamente *Die Erklärung der Menschen und Bürgerrechte*, obra traducida al inglés en 1901, al francés en 1902, y al castellano en 1908.⁴ Sostiene el autor germano, en contra de la opinión general entonces dominante, el origen no-francés de la declaración de 1789. Según Jellinek los modelos de la declaración francesa son los "Bill of Rights" de los estados particulares (colonias) de América del Norte, específicamente del Estado de Virginia. La comparación detallada entre las declaraciones francesa y americanas que Jellinek hace en su obra prueba, según él, la veracidad de su tesis. Acota este autor que, a pesar de ello "la declaración francesa no es evidentemente una imitación servil de las americanas; al fin y al cabo las condiciones políticas de Francia en 1789 eran completamente distintas de las de América en 1776... En un punto, sin embargo, y en verdad de los más esenciales, coinciden por completo americanos y franceses: en la fijación de los límites del poder del Estado".⁵ Concede Jellinek que los franceses hacen algunas adiciones, por lo demás intrascendentes y superfluas, a las declaraciones americanas, pero que no aportan nada radicalmente nuevo o trascendental: "... en cuanto a la determinación de los derechos especiales de libertad, los franceses dependen por completo de

los americanos... No hay ningún derecho especial de libertad que los franceses hayan añadido a la enumeración americana".⁶

Lógicamente, estas afirmaciones tan contundentes y radicales del autor alemán tenían que encontrar oposición en el medio intelectual francés cuyo orgullo nacional, digámoslo así, se sintió atacado y herido. Y no era para menos: se cuestionaba, se ponía en duda y finalmente se negaba la aportación específicamente francesa a una de las obras más excelsas de la Revolución: La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. El autor francés E. Boutmy recogió el desafío y saltó a la palestra con la pretensión de rebatir una por una las tesis de Jellinek.⁷ El también, a su vez, hace una comparación entre la declaración francesa y las americanas y las conclusiones a las que llega son, como era de esperarse, diametralmente opuestas a las de Jellinek: "Ningún plagio puede deducirse de un documento a otro... no hay en el mundo dos documentos más diferentes".⁸ Pero, como no puede negar las evidentes semejanzas y analogías entre los dos tipos de declaraciones, acota: "Las analogías que se observan entre las Declaraciones americanas y la Declaración francesa de 1789 no deben inducirnos a derivar una de la otra, sino a derivar ambas de un mismo modelo".⁹ Y este modelo común a ambos tipos de declaraciones no sería otro sino la filosofía de la Ilustración - un producto típicamente francés- que se había extendido ya por todos los rincones del mundo civilizado, incluidas las colonias americanas, y que había pasado a ser "el espíritu" de aquel tiempo. De ahí las semejanzas: ambos tipos de documentos remiten y remontan a un origen y a unas fuentes comunes.

Otros muchos autores, tanto juristas como historiadores, han terciado y tomado posición en esta ya secular polémica. No se ha conseguido un acuerdo total. Pero sí se ha llegado a posiciones ampliamente aceptadas y compartidas, que juzgamos satisfactoriamente probadas. Entre otras, la postura de otro autor francés, E. Doumergue, quien centró la discusión en sus justos términos y, después de un amplio y minucioso recorrido histórico llegó a conclusiones, a nuestro parecer, muy acertadas y equilibradas:

"Parece difícil negar que, en teoría, la Declaración de derechos del hombre de 1789 es la consecuencia lógica de los principios sociopolíticos formulados sin interrupción y con absoluta claridad por parte de los calvinistas desde Calvino en 1536 hasta Burlamaqui en 1748. Hay una corriente ininterrumpida, fácil de seguir, y que desemboca en la Declaración de 1789".¹⁰

Doumergue, sin menospreciar el aporte francés a la Declaración de 1789 y a su espectacular expansión posterior, admite abiertamente los antecedentes foráneos de la misma: "El texto de la Declaración (de 1789) viene de América, pero es la Revolución francesa quien la ha lanzado a lo largo del mundo. La filosofía del Siglo XVIII viene de Inglaterra, pero es Francia quien la ha convertido en la filosofía del mundo civilizado".¹¹

En concreto, para este autor, la Declaración francesa de 1789 estuvo inspirada claramente en su redacción por los "Bill of Rights" americanos, los cuales habían sido inspirados, a su vez, por el calvinismo americano, el cual asimismo era producto y resultado del calvinismo europeo.¹²

El autor concluye su amplio y documentado trabajo recordando que hay dos teorías o tesis contrapuestas sobre la fuente inspiradora de la Declaración de 1789.

Una teoría, representada por Th. Hobbes y su discípulo aventajado J.J. Rousseau, que sostiene que propiamente no hay derechos naturales y que la autoridad estatal, una vez realizado el contrato social, es absoluta e ilimitada. Los derechos que esta autoridad estatal atribuye y concede a los ciudadanos no son ni sagrados ni inviolables ni imprescriptibles. El estado soberano es el arbitro de cualquier situación problemática y contra esta autoridad absoluta no hay propiamente ningún derecho de resistencia.

La otra corriente o teoría está representada por Calvino, Béze, Hotman, Jurieu, Burlamaqui, Knox, Buchanam, Cromwell, Locke, y los autores -redactores de los "Bill of Rights" de América. Esta teoría sostiene que el hombre tiene derechos naturales y, para asegurarlos el pueblo, constituido en gobierno, hace un contrato que, expresamente, coloca esos derechos fuera del alcance de la autoridad estatal. Y si, a pesar de todo, esos derechos naturales, sagrados e impres-

criptibles, fueran violados por la autoridad estatal, la resistencia a esta última es totalmente legítima. Innecesario es añadir o aclarar que es esta última teoría la que, sin lugar a dudas, ha inspirado la Declaración de los derechos del hombre de 1789.¹³

II. El sujeto de los derechos individuales: el hombre

La Declaración de 1789 distingue ya en el mismo título -"Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano"- dos clases de derechos: los derechos del "hombre" y los derechos del "ciudadano". Estos dos tipos de derechos, aunque a veces parecen superponerse, no deben confundirse.

Veamos, en primer lugar, los derechos del "hombre", que, por cierto, parece concebirse como individuo aislado, como persona al margen de la sociedad.

Para comenzar, la proclamación filosófica de los principios abstractos y generales se coloca "bajo los auspicios del Ser supremo", una entidad impersonal y abstracta, pero muy cara a los filósofos de la Ilustración. Se precisa a continuación que toda sociedad política no tiene otra finalidad que "la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre". Esta afirmación, por una parte, atribuye claramente la primacía al individuo con respecto al Estado, y por otra, se ubica en una perspectiva netamente iusnaturalista. La orientación o fundamentación iusnaturalista se manifiesta ya desde el mismo preámbulo, y no sólo por el epíteto de *naturales* con que califica a los derechos, sino porque se afirma que los representantes del pueblo "han decidido *exponer* (entiéndase: no se crean, simplemente se exponen o declaran) los derechos *naturales*, inalienables y sagrados del hombre..." (Preámbulo de la Declaración). En efecto, a finales del siglo XVIII la concepción prevaleciente del derecho era la defendida por la llamada Escuela Clásica del Derecho Natural (Grocio, Leibniz, Puffendorf, Burlamaqui, Locke, Spinoza, etc.) que posteriormente se ha llamado "derecho natural revolucionario". Estos derechos se lla-

man *naturales* porque se fundan en la *naturaleza* humana. Una naturaleza, se supone, esencialmente racional y común a todos los miembros de la familia humana.

Y esos derechos naturales son estrictamente individuales. Son derechos anteriores al Estado y, si se quiere, frente al Estado. En concreto, se enumeran los siguientes: "la libertad, la propiedad, la seguridad, y la resistencia a la opresión" (art. 2). Veámoslos un poco más en detalle.

La *libertad* "consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otro". Así, cada uno es limitado en su propia libertad por "los límites... que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos". Y estos límites no pueden ser señalados arbitrariamente por cualquier ciudadano, sino que "sólo pueden ser determinados por la ley" (art. 4).

Si bien la Declaración estatuye que "los hombres nacen y permanecen *libres e iguales* en derechos" (art.1), la *igualdad*, otro de los grandes ideales de la Revolución francesa, no es objeto de ninguna definición abstracta. Se dice escuetamente que "las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común" (art.1).

Más adelante se especifica que la ley "debe ser la misma para todos" y que "todos los ciudadanos, siendo iguales ante ella, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos" (art.6).

Estos enunciados, en clara oposición a la concepción estamental de la sociedad vigente hasta entonces y propia del antiguo régimen, proclaman la igualdad de derechos de todos los hombres y, en teoría al menos, el fin de las distinciones sociales debidas al nacimiento. Explícitamente el preámbulo de la constitución de 1791 -encabezada por la Declaración de 1789- señalará que en el futuro no habrá ni nobleza, ni distinciones hereditarias, ni distinciones de órdenes, ni régimen feudal, ni justicias patrimoniales, ni títulos nobiliarios, ni cargos públicos venales o hereditarios, etc. Posteriormente, esta igualdad ante la ley a veces se la ha querido interpretar como un igualitarismo absoluto. Pero igualdad ante la ley es en realidad igualdad ante el derecho y esta igualdad no es absoluta sino proporcional: a igual

situación, igual trato; a desigual situación, trato desigual pero proporcionado (se trata igual a los enfermos, no cuando a todos se les da la misma medicina, sino cuando se da a todos por igual la medicina que necesitan; en otras palabras, a igual enfermedad, igual trato; a enfermedad distinta, trato distinto pero proporcionado).¹⁴

La *seguridad* individual está garantizada expresamente por un cierto número de medios técnicos que tienen por objeto impedir el retorno a prácticas policiales y judiciales totalmente arbitrarias, propias del antiguo régimen. Así "ningún hombre puede ser acusado, encarcelado ni detenido sino en los casos determinados por la ley, y según las formas por ella prescritas. Los que solicitan, dictan, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados" (art.7).

La *propiedad* es objeto de un artículo especial que, por lo demás, tendrá un destino excepcional. Se afirma taxativamente que "la propiedad (es) un derecho inviolable y sagrado" y que "nadie puede ser privado de ella, salvo cuando lo exija evidentemente la necesidad pública, legalmente comprobada, y a condición de una indemnización justa y previa" (art.17).

Este artículo, sobre el que tantos comentarios y libros se han escrito, expresa perfectamente la mentalidad burguesa de los revolucionarios de 1789: no solamente la propiedad es un derecho "natural e imprescriptible" (art.2), sino que además participa del dominio de lo inviolable y sagrado (art.17). Predominaba entonces la concepción de la propiedad, un poco al estilo romano, como un derecho exclusivo y absoluto del individuo. Estas ideas jurídicas, junto con los intereses materiales de la burguesía dominante, desembarcarán más tarde en 1804 en el famoso artículo 544 del código civil de Napoleón.¹⁵ El eximio jurista italiano Del Vecchio comenta atinadamente: "Está fuera de duda que la Revolución no se dirige a destruir sino a reforzar la propiedad privada librándola del arbitrio y opresión feudal".¹⁶

El derecho a la *resistencia a la opresión* no es desarrollado en ningún artículo ulterior. No obstante en otra declaración ligeramente posterior, la de 1793, que figura al frente de la Constitución de ese mismo año, y que no es sino una variante de la Declaración de 1789, se especifica que "la

resistencia a la opresión es la consecuencia de los otros derechos del hombre". Y "hay opresión contra el cuerpo social cuando uno solo de sus miembros es oprimido". En el caso de que "el gobierno viole los derechos del pueblo, la insurrección es para el pueblo, y para cada porción del pueblo, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes" (art.33-35 de la Declaración de 1793).

Los tratadistas suelen explicar que cuando el gobierno es ilegítimo (por su origen o por su ejercicio) existe el derecho de resistencia tanto activa como pasiva. Por resistencia pasiva se entiende el negarse a obedecer las leyes y mandatos de los gobernantes. La resistencia activa es propiamente la insurrección y comporta la violencia directa y el uso de las armas contra el poder opresor. Por lo demás, ya J.Locke había admitido como última defensa contra los abusos del poder "el recurso común que Dios otorgó a todos los hombres contra la fuerza y la violencia", que metafóricamente él designa como "apelar al juez supremo".¹⁷

En general se da por supuesto, aunque no se explicita en todos los casos, que el sujeto de todos estos derechos es "el hombre". Y el contexto socio-histórico exige que el término hombre se entienda estrictamente. Es decir, el sujeto de los derechos no es exactamente la mujer, ni el niño, ni el vagabundo... Se trata de un hombre que goza de libertad frente al Estado, un hombre que tiene derecho a igual trato, respecto a los demás hombres, ante las leyes estatales, un hombre al que el Estado se obliga a reconocer un ámbito de seguridad jurídica, un hombre que, como buen burgués, tiene, y se asegura, una propiedad inviolable y sagrada. En síntesis, estos derechos del hombre (burgués) se ubican en el ámbito de su vida individual frente al Estado.

Por otra parte, de los artículos mencionados en la Declaración de 1789 se trasluce lo que podríamos llamar cierto "espíritu mesiánico", del que indudablemente están impregnados. Se anuncia al universo mundo la buena nueva de que el hombre es libre y que él es el fin de toda sociedad. En la declaración posterior, ya mencionada, de 1793 se precisará: "todo hombre puede comprometer (= alquilar) sus servicios, su tiem-

po; pero no puede venderse a sí mismo ni ser vendido. Su persona no es una propiedad alienable" (art.18).

De esta creencia optimista en la libertad del hombre se derivan algunas características importantes de la Declaración, que queremos destacar, a saber, su intelectualismo, su universalismo y su individualismo.

La Declaración es *intelectualista* en cuanto que la afirmación novedosa de la existencia de los derechos imprescriptibles del hombre y la concepción de la sociedad como garante de esos derechos parecen concebirse por parte de los constituyentes como una operación de orden puramente intelectual que se desarrollaría únicamente sobre el plano de las *ideas*. Para los revolucionarios, el reconocimiento solemne de las libertades debía conducir lógicamente a la instauración de un orden social casi perfecto. Para ello bastaba con difundir e implantar las verdades descubiertas por la filosofía de las luces y la doctrina de los derechos naturales. Ya en el Preámbulo de la Declaración se afirma dogmáticamente que "la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las *únicas* causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los Gobiernos" (énfasis nuestro). Lógicamente, cuando se instauren los derechos naturales se habrán eliminado las desgracias públicas y se habrá dado un paso gigantesco para alcanzar "la felicidad de todos" (Preámbulo).

Se trata evidentemente de una concepción de la sociedad un tanto idílica y simplista: antes de la instauración de los derechos del hombre no hay sino opresión. Después de su instauración habrá un orden social casi perfecto.

En pocas palabras, para los revolucionarios de 1789, la Declaración de los Derechos era ante todo una operación filosófica y jurídica que anunciaba la alborada de una sociedad ideal. Por ello, mesiánicamente proclamaba este nuevo evangelio no sólo para los ciudadanos franceses, sino para toda la humanidad Declaración, pues, impregnada de idealismo y, consiguientemente, de universalismo.¹⁸

La Declaración es *universalista* en el sentido de que los principios enunciados en los diversos artículos pretenden tener un valor y alcance uni-

versales, que se aplican a toda a humanidad, más allá de los límites concretos del país en que se proclaman. Este carácter universalista procede, indudablemente, de la doctrina del derecho natural -una de cuyas propiedades es precisamente su pretendida universalidad- y se manifiesta ya en el mismo título de la Declaración: "derechos del hombre" (no del hombre europeo, ni del hombre francés...). En este sentido se ha llamado a ésta Declaración "el evangelio político de la nueva época".

Paradójicamente la Declaración es al mismo tiempo *individualista* en el sentido de que sólo consagra los derechos o libertades de los "individuos" en tanto que tales: libertades de los individuos para opinar, pensar, expresarse, dar culto a Dios, etc. Estas libertades sólo se aplican al individuo, al hombre considerado como persona singular, y no como un ser comprometido en una red de relaciones sociales. A este respecto es muy significativo que la Declaración se limite cautamente a omitir y silenciar el "derecho de asociación". Esta hostilidad de la declaración hacia los grupos sociales desembocará lógicamente con la ley Le Chapelier, en 1791, en la puesta fuera de la ley de todo tipo de corporaciones, gremios, asociaciones de trabajadores y de profesionales, etc.

Efectivamente, una de las críticas o censuras más frecuentes y graves que se han hecho a la Declaración de 1789, es la de su *exagerado individualismo*, que habría destruido los fundamentos de la vida colectiva o social, al proscribir todas las asociaciones intermedias entre el individuo y el Estado, y que habría llevado a concebir a éste como mero defensor y garante de los derechos individuales, en un momento en que, precisamente por la complejidad de la vida social, el Estado más bien debería haber ampliado sus funciones y su ámbito de competencia.

A este respecto se ha hablado concretamente del *individualismo político* de la Declaración que se pondría de manifiesto en rasgos como los siguientes: en primer lugar, en el acento puesto, ante todo, en el libre desarrollo de la personalidad; en segundo lugar, en la prioridad otorgada al individuo sobre la sociedad, que desemboca, como queda apuntado, en la concepción del fin del Estado como defensa de los intereses de los indivi-

duos; y en tercer lugar, en el respeto al juicio personal, a la libertad crítica del individuo que privilegia más al "individuo que piensa" que al individuo que actúa".¹⁹

En definitiva, el sujeto de estos derechos individuales es, efectivamente, el hombre, pero un hombre abstracto y universal, concebido un tanto al margen y por encima de la historia y de la sociedad, tal como lo concibe concretamente el derecho natural, en el que se basa precisamente esta declaración.

III. El sujeto de los derechos políticos: el ciudadano

El hombre, además de individuo singular, puede ser considerado y actuar como ciudadano de un pueblo organizado, la nación, que representa formalmente la universalidad de los ciudadanos. Y en este sentido el ciudadano también posee unos derechos específicos. Estos derechos del *ciudadano* tienen que ver con la *ciudad* (estado, polis) y se refieren a las facultades que detenta como miembro de una sociedad política, como copartícipe del poder político.

Un contemporáneo de la Revolución francesa, el ya citado Thomas Paine, inspirado al parecer en la distinción del título de la Declaración -derechos del hombre y del ciudadano- elaboró una tesis diferenciadora de los que llamó derechos *naturales* y derechos *civiles*. Los naturales serían "los que pertenecen al hombre por el mero hecho de existir", como por ejemplo, "todos los derechos de actuar como individuo para su bienestar y felicidad propios". Los civiles serían los que pertenecen al hombre como ciudadano, como miembro de una sociedad política, ya que el hombre "no ingresó en la sociedad... para tener menos derechos que antes, sino para que esos derechos estuviesen mejor asegurados".²⁰

En el fondo estamos de acuerdo con el pensador norteamericano, con la pequeña diferencia de que los que él llama derechos civiles preferimos llamarlos derechos políticos (derechos basados en la pertenencia a una "polis", a una sociedad política).

Pues bien, en la Declaración de 1789 se estipula como postulado fundamental que "el princi-

pio de toda soberanía reside esencialmente en la nación" (art.3), y los constituyentes rechazan abiertamente la teoría de la monarquía llamada "de derecho divino", puesto que precisa que "ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer una autoridad que no emane de ella (la nación) expresamente" (*Ibidem*).

Asimismo se utiliza la fórmula roussoniana para estatuir que "la ley es la expresión de la voluntad general" (art. 6). Pero no se acepta sin más la llamada "democracia directa", preconizada por Rousseau (todos los ciudadanos votan directamente las leyes propuestas), ya que, de forma cauta y precavida, se establece que "todos los ciudadanos tienen derecho a participar personalmente, o a través de sus *representantes* en la formación de las leyes". (*Ibidem*, énfasis nuestro). Sobre este punto en concreto chocaban abiertamente dos teorías políticas: en efecto, tanto el abate Siéyès como Rousseau sostenían que la nación es soberana pero según el pensador ginebrino la voluntad general se manifiesta a través del voto de todos los ciudadanos reunidos en asamblea, mientras que para Siéyès la voluntad general de la nación se expresa exclusivamente por representantes cualificados: los diputados. El texto de la Declaración es, en todo caso, ambiguo, ya que no zanja la cuestión debatida.

Es más importante, sin embargo, resaltar otra ambigüedad más grave, y sin duda voluntaria, ocasionada por una omisión pura y simple de la Declaración de 1789. La omisión a que nos referimos consiste en que en ningún momento se especifica a quién son atribuidos los "derechos del ciudadano". En forma más clara: en la Declaración no se dice, no se precisa quién es ciudadano. De ahí que no sería impertinente la pregunta: ¿por qué se tituló el texto "Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano"? El silencio cauto y prudente de la declaración sobre este punto permitiría más tarde a los constituyentes adaptar la distinción preconizada por Condorcet y Siéyès entre "ciudadanos activos" y "ciudadanos pasivos". Los segundos estaban privados, de hecho y de derecho, de sus prerrogativas electorales. Los primeros, que eran en el fondo los ciudadanos propietarios, que contribuían con el pago de sus impuestos a las cargas de la nación,

eran en realidad los verdaderos ciudadanos.²¹ En definitiva, no todos los ciudadanos concurrían - como se podría interpretar y deducir de la famosa expresión "voluntad general" utilizada en la Declaración- a la elaboración de las leyes. El "sufragio universal" no era, de hecho ni de derecho, tan universal. Y, por descontado, las mujeres no eran propiamente ciudadanos, ni, por consiguiente, podían sufragar.

A este respecto, y como confirmación de lo que acabamos de afirmar, valga la pena recordar a la célebre revolucionaria feminista Olympe de Gouges, quien, indignada al constatar que en la famosa "Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano" no se hacía la menor alusión a la mujer ni a los derechos de la misma, redactó y publicó en 1791, causando un inmenso escándalo, la "Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana".^{21*} La intención obvia de esta Declaración era hacer conscientes a las mujeres de los derechos que les eran arbitrariamente negados y exigir que las mujeres fuesen consideradas ciudadanas a todos los efectos. Como afirmaba ella misma con evidente ironía en el artículo X de su Declaración, si "la mujer tiene el derecho de subir al patíbulo, igualmente debe tener el derecho de subir a la tribuna..." Por cierto, que sólo el primer derecho le fue generosamente concedido: fue guillotinado en 1793 "por haber olvidado las virtudes que convienen a su sexo y por haberse inmiscuido en asuntos de la República".

Por su parte, el artículo 16 de la Declaración establece que "toda sociedad en la que no está asegurada la garantía de los derechos, ni determinada la separación de poderes no tiene Constitución". Una vez más queda rechazada la teoría roussoniana de la indivisibilidad del poder soberano y se acepta la tesis contraria de Montesquieu quien en "*El Espíritu de las leyes*" consideraba que la separación de poderes era uno de los medios más seguros para garantizar el respeto de los derechos individuales.²²

Haciendo ahora una enumeración exhaustiva de los derechos -políticos o civiles- de los *ciudadanos*, reconocidos expresamente en la Declaración, tenemos los siguientes:

- Derecho a hacer reclamaciones ante las autoridades políticas de la nación, basándose precisamente en esta Declaración de derechos (Preámbulo).

- Derecho a participar por sí o por otros en la elaboración de las leyes (art.6).

- Derecho a ser admitido a desempeñar cualquier puesto público (*Ibidem*).

- Derecho a las diversas formas de la libertad de expresión y comunicación (art.11).

- Derecho a constatar la necesidad y cantidad de las cargas o contribuciones públicas y a supervisar su ulterior utilización (art.14)

Como puede verse fácilmente, todos estos derechos tienen que ver directamente con la vida social, civil y política del ser humano, no en cuanto individuo aislado, sino precisamente en cuanto ciudadano, en cuanto animal político, que diría Aristóteles. De ahí que, a pesar de que ciertos textos parecen tomar como sinónimos y perfectamente intercambiables los términos "hombre" y "ciudadano," los constituyentes hacen en realidad una distinción neta entre ellos, aunque no siempre exenta de toda ambigüedad.

A veces se ha dicho que esta Declaración habla sólo de derechos y que omite totalmente los deberes correspondientes a tales derechos. Ello no es totalmente exacto, pues se señala concretamente algunos de los deberes específicos de los *ciudadanos*:

- Deber de obedecer las leyes (art.7).

- Deber de contribuir en forma proporcionada a los gastos públicos (art. 13).

IV. La matriz iusnaturalista de la Declaración de 1789 y el concepto subyacente de persona

Los orígenes ideales o ideológicos de los principios proclamados en 1789, se inscriben innegablemente dentro de una tradición multiseccular, que se remonta a la misma filosofía griega, y que, a través de altibajos pasando incluso por la Edad Media, no cesó de impregnar la cultura occidental. A esta tradición milenaria a que nos referimos se le suele llamar teoría o doctrina iusnaturalista.

En efecto, como ya quedó apuntado, desde el preámbulo de la Declaración se deja bien claro que los constituyentes han decidido "exponer en una declaración solemne los derechos *naturales*, inalienables y sagrados del hombre". El epíteto de "naturales" aplicado a los derechos del hombre aparece en otras ocasiones: "la finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos *naturales* e imprescriptibles del hombre (art.2); "el ejercicio de los derechos *naturales* de cada hombre no tienen otros límites" que el disfrute de esos mismos derechos por parte de los demás (art.4). Este calificativo de "naturales" aplicado a los derechos humanos no ha de tomarse como una figura estilística meramente retórica, sino que ha de interpretarse en el contexto ideológico de la filosofía de la Ilustración de finales del siglo XVIII. Y todos los filósofos de la Ilustración, a pesar de las enormes diferencias que existen entre ellos, coinciden en un punto esencial: Todos ellos admiten la existencia de una *naturaleza* común e idéntica en todos los miembros de la especie humana. Todos o casi todos hablan con diversos matices de un estado *natural*, con unos derechos *naturales*, que el estado o contrato de sociedad intenta de diversos modos recuperar y salvaguardar. El caso más claro es el de Locke para quien el contrato social tiene como finalidad primaria salvaguardar los derechos naturales del hombre: la vida, la libertad y la propiedad. Esos derechos, pues, proclamados en la declaración no brotan de la nada, ni se originan en la voluntad arbitraria y soberana de los representantes de la nación francesa, sino que se asientan en un fundamento sólido: la naturaleza humana de la que todos los hombres participan. Y de ahí, precisamente, que todos los hombres gocen básicamente de los mismos derechos, puesto que todos participan de la misma naturaleza. Por esta razón también, como era de esperarse, esta Declaración ha sido objeto posteriormente de muchas críticas y censuras por parte del positivismo jurídico: porque esta escuela jurídica rechaza frontalmente una supuesta naturaleza humana común e inmutable en todos los hombres, mientras que la base más firme de la Declaración francesa se apoya justamente en el reconocimiento de esa común naturaleza humana.

En efecto, las escuelas del derecho natural han elaborado durante siglos la idea de un derecho anterior y superior al Estado -el derecho natural- que debe reconocerse como algo previo al mismo Estado y en cuyo reconocimiento basa éste su autoridad. Estos derechos humanos o prerrogativas de la persona humana no son pues concesiones o dádivas del Estado sino exigencias previas de la persona humana y coeficientes primarios de la soberanía. Así la teoría del derecho natural, del *ius naturae*, desemboca en el "estado de derecho" que, para ser tal, debe reconocer, que no crear, unos derechos previos e inalienables.²³ Y como explica el jurista italiano recién citado "el epíteto de *natural* que se da al derecho reconocido de esta manera, debe ser entendido, exactamente en este sentido específico, como *realmente* fundado en las exigencias de la vida, en contraste con lo que, en la superestructura o la configuración extrínseca de la historia, se presenta como arbitrario y relativamente accidental".²⁴

Un contemporáneo de la Declaración francesa, y defensor apasionado de la misma en contra del ataque violento que contra aquella había lanzado el crítico inglés Edmund Burke, no dudaba en afirmar que "asistimos a una revolución regenerada en la contemplación racional de los derechos del hombre". Según este autor, Thomas Paine, "el nombre de Revolución (francesa) resulta mezquino para determinar su carácter, que alcanza a ser una REGENERACION DEL HOMBRE".²⁵ Es muy significativo que este autor llegue a atribuir a la postre un *origen divino* a los derechos humanos, en virtud precisamente del origen divino del género humano y, a partir de esa premisa, concluya la unidad e igualdad básica de todos los miembros de la familia humana y de los mismos derechos humanos: "... Llegamos al origen divino de los derechos del hombre en la creación... todos (los autores) coinciden siempre en un punto, la unidad del hombre; por lo cual entiendo que todos los hombres tienen el mismo nivel, y, por lo tanto, que todos los hombres nacen iguales y con los mismos derechos naturales... Todas las religiones conocidas en el mundo se fundan, en lo que al hombre se refiere, en la unidad del hombre, considerándolos a todos del mismo nivel. Ya sea en el cielo, ya en el infierno

o en cualquier otro lugar en que se suponga existe el hombre más adelante, el bueno y el malo son las únicas distinciones entre ellos".²⁶ Por lo mismo puede concluir que "la igualdad del hombre, lejos de ser una doctrina moderna, es la más antigua de las que hay constancia".²⁷

En esta perspectiva iusnaturalista en que se ubican los revolucionarios franceses, el valor, que no la eventual vigencia y eficacia, de los derechos humanos no depende de su inclusión en una declaración por más solemne que ésta sea. La declaración no los inventa ni los crea si no que los recuerda, reconoce y expone, ya que, según constatan, "la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas..." (Preámbulo)

Los derechos "*del hombre*" remiten inmediatamente a su titular, al sujeto de tales derechos: el hombre y el ciudadano, que decían los revolucionarios franceses; la persona o el ser humano, que diríamos hoy. En efecto, toda teoría de los derechos humanos supone siempre una determinada y concreta *antropología* que la sustenta. Como se dijo anteriormente "todo derecho ha sido elaborado en función de la persona". Todo esto parece muy claro y muy obvio. Pero cuando se quiere precisar quién es concretamente "hombre", "ser humano", o "persona", las cosas ya no son tan obvias. Por ejemplo ¿son "personas" los niños, las mujeres, los vagabundos, los esclavos? Ubicándonos en las postrimerías del siglo XVIII y desde un punto de vista meramente jurídico, la respuesta tendría que ser enfáticamente negativa. Se diría, sin embargo, que hoy manejamos un concepto de persona, incluso desde el punto de vista jurídico, más amplio y menos excluyente (de tal forma que en él quedan incluidos los niños, las mujeres, los vagabundos y los eventuales esclavos...) Pero, sigamos preguntando: ¿en qué consiste formal y finalmente la persona humana? ¿Qué debe estar presente en un ente para que de él podamos afirmar que es un ser humano, que es una persona? Las declaraciones de derechos -entre ellas, la francesa - normalmente suponen que es muy obvio y conocido lo que es un ser humano y, por ello, astutamente eluden la cuestión. Pero, aquí nos topamos en realidad con una de las cuestiones más complejas y controvertidas. Para

comenzar, el concepto de "persona" es multidisciplinario: para definir lo que es persona hay que recabar concretamente datos de la biología, de la sociología, de la psicología, de la filosofía, eventualmente de la teología, etc.

Desde un punto de vista filosófico parece indiscutible que el concepto de persona incluye y es inseparable de características como autoconciencia, racionalidad, libertad, intersubjetividad... Pero si se quiere aplicar literal y estrictamente estos criterios, tendríamos que aceptar la paradoja de que, por ejemplo, los recién nacidos en particular y, en general, los niños, los deficientes mentales con daños severos, etc., no serían personas, pues no cumplen a cabalidad con los requisitos señalados.

Por supuesto nadie acepta, ni quiere aceptar, semejante conclusión tan vejatoria y discriminatoria. Pero entonces ¿en qué radica la persona humana? ¿tendremos que acudir al añejo concepto aristotélico de *potencialidad*? (Entiéndase: los niños, enfermos mentales, etc., son potencialmente racionales, libres, autoconcientes, etc.). Pero ¿qué potencialidad es esa que eventualmente nunca se va a actualizar? (Como en el caso de los enfermos mentales con daños muy severos e irreversibles) ¿O tendremos que acudir al criterio, para algunos mítico, y, en cualquier caso, extracientífico, de un *alma* espiritual que anima un cuerpo para hacer de él un ser humano? Pero, precisamente, la presencia del alma se manifestaría y probaría por los actos concretos de racionalidad, autoconciencia y libertad que emanarían de ella como sujeto radical.

Queda ya dicho que en la Declaración de 1789, se omite consciente y voluntariamente la aclaración de quiénes son hombres y quiénes son ciudadanos. Esto dará lugar posteriormente a complicados problemas jurídicos y políticos (distinción entre ciudadanos activos y pasivos, varones y mujeres, etc.) A falta de mejores criterios, y atendiendo al contexto cultural e histórico de la Declaración, pareciera que en ella para ser "hombre" se requiere, entre otras cosas, ser una criatura humana adulta, en pleno disfrute de sus facultades mentales, de sexo masculino, y en posesión de alguna propiedad ya que ésta, al ser un derecho *natural*, debería acompañar a todo el que tenga naturaleza humana...

Al margen de estas especulaciones antropológicas, la determinación concreta del titular, del sujeto de los derechos humanos, ha servido posteriormente para diferenciar diversas categorías de derechos humanos. Así, en la actualidad es frecuente distinguir tres especies o tres *generaciones* de derechos humanos. La *primera* generación está constituida por los derechos políticos y libertades individuales. El sujeto de tales derechos es el hombre individual y el ejemplo antonomástico de tales derechos serían precisamente los proclamados en la Declaración de 1789.

La *segunda* clase o generación de derechos estaría conformada por los derechos económico-sociales, cuyo sujeto es concretamente el hombre trabajador, el hombre productor, el hombre solidario que vive inmerso en una red de relaciones laborales y sociales. Este tipo de derechos están ya contemplados y al menos parcialmente recogidos en la Declaración de los derechos humanos de la ONU en 1948.

Por último tendríamos los derechos de la *tercera* clase o tercera generación cuyo sujeto o titular es mucho más ambiguo e impreciso. En efecto, estos derechos tienen unos límites o contornos más borrosos e indefinidos: tales son el derecho a la paz, al desarrollo, a un medio ambiente sano, a la preservación de la propia cultura, a la autodeterminación de los pueblos, etc. Pero, a la postre ¿quiénes son los sujetos, los depositarios concretos de esos derechos? ¿Y ante quién hay que reclamarlos en el caso no infrecuente de su eventual violación? ¿Y quién va a decidir y determinar las sanciones resarcitorias para compensar los daños que su eventual violación hayan causado a los titulares de tales derechos?

Las consideraciones anteriores evidentemente no pretenden zanjar la compleja cuestión de la relación innegable entre derechos humanos y sujeto de tales derechos. Apuntan precisamente a poner en evidencia esa innegable relación entre los derechos y su titular, ya que, como reiteradamente venimos diciendo, toda teoría sobre los derechos humanos supone y remite siempre a una antropología, a una teoría del hombre, casi siempre implícita y casi nunca explicitada por las evidentes dificultades y paradojas que esto comportaría.

V. Influencia e Impacto de la Declaración de 1789

El hecho, a nuestro entender ya demostrado, de que la Declaración de 1789 no sea una obra tan original de la Revolución francesa como se venía creyendo, no le resta en modo alguno importancia histórica.

En efecto, la influencia posterior de la Declaración de 1789, en Francia y fuera de Francia, en la actualidad ni siquiera se discute. En Francia concretamente los principios esenciales de esa Declaración han sido aceptados por todo el ordenamiento constitucional posterior. A esa Declaración remiten expresamente los preámbulos de las últimas Constituciones de Francia, como la de 1945 y 1958. Si bien posteriormente se han elaborado otras muchas declaraciones de derechos -incluso durante la misma Revolución como las de 1793 y 1795-, el texto de la Declaración de 1789 adquirió en Francia desde el principio un carácter casi sagrado. Diríamos que es un texto "canónico" y consiguientemente intangible. Un contemporáneo de la Revolución, Thouret, lo explicaba ya de la siguiente manera:

"La Declaración de los derechos está a la cabecera de nuestros lugares de trabajo, tal como ha sido decretada por la Asamblea. Los Comités no han creído que les fuera permitido introducir en ella el más mínimo cambio. Ella ha adquirido un carácter religioso y sagrado; se ha convertido en un símbolo de la fe política; está impresa en todos los lugares públicos; se ha fijado en el domicilio de los ciudadanos del campo y los niños aprenden a leer en ella. Sería peligroso establecer en paralelo una declaración diferente, o aún cambiar su redacción. Creemos que ella contiene todos los gérmenes de donde derivan las consecuencias útiles para la felicidad de la sociedad".²⁸

En otras palabras, la Declaración de 1789 se convirtió, casi desde el principio, en una especie de catecismo nacional para Francia. Y este catecismo o evangelio de la nueva sociedad -como también se la ha llamado- actuó como fermento revolucionario. Y ello a pesar de que, paradójicamente, nunca los principios proclamados en la Declaración fueron tan gravemente violados co-

mo durante las luchas crueles y terribles que se desarrollaron en su nombre. Como comenta atinadamente Del Vecchio, tal vez nunca como entonces la teoría se convirtió en historia, y la historia asumió el aspecto de teoría. Si el fruto de la Asamblea era en sí misma una filosofía viviente del derecho, era porque las máximas más abstractas de la justicia constituían la savia del movimiento histórico y porque su afirmación pública era vivida como una necesidad nacional impostergable.²⁹

A veces se ha criticado a esta Declaración por su carácter eminentemente abstracto, teórico y formal. Así por ejemplo el autor inglés Edmund Burke, que, con el paso del tiempo se convirtió en un enemigo implacable de la Revolución y de todas sus consecuencias, admitía que los derechos proclamados en la Declaración podían ser verdaderos en abstracto, cuando se los considera independientemente de cualquier gobierno, pero que, en una sociedad históricamente constituida no tienen ningún valor.³⁰ A pesar de este juicio adverso del crítico inglés, tal pareciera que el carácter abstracto de la Declaración constituye precisamente uno de sus mayores méritos y logros. (Lenín, otro revolucionario famoso, diría, muchos años más tarde, que nada es más práctico que una buena teoría). En efecto, debido a ese carácter abstracto y teórico, la Declaración de 1789 tiene una fuerza germinal y una capacidad de adaptación y evolución incomparables. De hecho esta Declaración ha sido adaptada y copiada en múltiples ocasiones tanto dentro como fuera de Francia. Uno de los casos más claros e inmediatos fue la famosa Constitución española de 1812, la llamada Constitución de las Cortes de Cádiz.

Sin embargo, la Declaración, pese a su carácter teórico y abstracto, no está al margen de la historia y de la realidad concreta. Casi que matemáticamente cada uno de los derechos mencionados tienen un referente concreto e histórico. Como apunta atinadamente un autor francés, "la libertad de ir y venir se refería a la Bastilla y a las cartas selladas;³¹ la libertad de escribir y de imprimir recordaba el "Emilio" de Rousseau, uno de los libros más hermosos del siglo, quemado por las manos del verdugo; la libertad de conciencia recordaba a los protestantes expulsados

del reino y destituidos de su estado civil. La propiedad afirmada como derecho natural respondía a las viejas servidumbres feudales a las que estaba sometida: "hay diez arrendatarios para un sólo pedazo de tierra", decía Boncerf. La igualdad ante la ley se oponía a las justicias excepcionales; la igual admisibilidad a los cargos, a los privilegios reservados a los nobles; el reparto proporcional de los impuestos hacía referencia a las cargas fiscales, pagadas exclusivamente por el tercer estado".³²

Por otra parte, es también innegable la repercusión que, fuera de Francia, tuvo la Declaración. Con su acostumbrada modestia el francés Boutmy, en su citada polémica con Jellinek, señalaba, refiriéndose a la Declaración de 1789, que "los franceses escribían para la enseñanza del mundo".³³ Y efectivamente la Declaración francesa ofrecía a todos los pueblos de Europa, sometidos a un régimen absoluto que no reconocía prácticamente ningún derecho a sus súbditos, un modelo teórico de libertad en el cual indudablemente se inspiraron para las reivindicaciones y revoluciones que siguieron a la francesa.

En este sentido, el mismo Jellinek ya sostenía que, si bien los principios de 1789 (Revolución francesa) no eran otros que los de 1776 (Independencia de las Colonias Americanas), era innegable que la influencia duradera de esos principios en Europa "está íntimamente ligada a la redacción que recibieron en Francia".³⁴

En concreto, la aportación capital de la Declaración de 1789 a la posteridad, parece ser la idea de la persona humana libre dentro del Estado, entendido como la síntesis de las libertades de las personas que lo integran. Así paradójicamente, esta Declaración que a veces se presenta como una enunciación retórica de abstracciones y de ilusiones ideológicas ha sido en realidad el legado más perdurable de la Revolución francesa. Concluye Del Vecchio: "Considerando la historia moderna en su conjunto, es necesario reconocer que, si se ha destruido una parte no despreciable de lo que la Revolución había intentado edificar, mientras que se ha restablecido mucho de lo que ella había prematuramente abolido, a la postre los grandes principios de su programa, a pesar de las crisis y de las reacciones parciales, han terminado por triunfar".³⁵

En efecto, la idea de la persona humana como sujeto de libertad, como gozando de una igualdad ideal con respecto a los demás hombres, ha ido pasando, de una manera imperceptible pero continuada, de la Declaración a las constituciones, de éstas a los códigos, de los códigos y de las leyes particulares a las costumbres, penetrando así todo el entramado jurídico y social de los estados de derecho surgidos después de la Revolución francesa.

En particular, la más importante declaración de derechos en el siglo XX, la de 1948, recoge la mayor parte de los principios proclamados ya y defendidos en 1789. Y específicamente, siguiendo los lineamientos que enmarcan a esta última, se ratifica que "el desconocimiento y menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie..." y que "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales de todos los miembros de la familia humana" (Preámbulo de la Declaración de 1948).

VI. Apreciaciones críticas

Los juicios que ha recibido esta Declaración han sido dispares, exagerados en diversos sentidos y contradictorios. En un primer momento los que apoyaban fervorosamente a la Revolución triunfante vieron en esta declaración la panacea universal, el nuevo catecismo de la ciencia política, el evangelio que aportaba soluciones concretas a los problemas de la nueva sociedad. Con la puesta en práctica de la Declaración los males que aquejaban a la sociedad enferma iban a erradicarse definitivamente. En sentido contrario, los que adversaban los ideales revolucionarios vieron en los principios proclamados en la Declaración, por una parte, la fuente de donde brotaron los crímenes horribles que se cometieron en el transcurso de la revolución y, por otra, una serie de abstracciones absurdas, insensatas, e imposibles de llevar a la práctica. Quien más lejos ha ido en esta dirección posiblemente fue el filósofo inglés Jeremías Bentham, quien juzgaba la proclamación de estos principios como una "rapsodia incoherente, despreciable y al mismo tiempo

po peligrosa”, basándose, para emitir este juicio tan radical, en su opinión de que la idea de un derecho natural es una quimera y que, por lo tanto, no puede existir otro derecho sino el otorgado por la autoridad del Estado.³⁶

Serenadas ya las pasiones que la Revolución francesa levantó, tanto a favor como en contra, hoy existe un amplio acuerdo en reconocer bastantes deficiencias a esta Declaración. Vamos a señalar algunas de ellas.

En primer lugar, se la crítica por su carácter eminentemente *burgués*. Efectivamente esta Declaración fue elaborada por la nueva burguesía ascendente, en lucha contra la antigua y decadente aristocracia, para imponer su nueva visión del mundo y defender sus propios intereses. Los burgueses exigían el reconocimiento de sus derechos individuales, como la libertad y la propiedad, y dejaban en la penumbra a la clase trabajadora que tenía que enfrentarse, inerme, a un capitalismo incipiente, pero al mismo tiempo voraz y despiadado. Se ha insistido mucho también en que, tal como algunos constituyentes querían y reclamaban, la Declaración debería haberse acompañado de una lista de deberes paralela a la serie de derechos. En declaraciones posteriores algo se hizo en este sentido.

En segundo lugar, y en dependencia del punto anterior, se achaca también a la Declaración francesa un marcado y exagerado *individualismo* que la habría llevado hasta casi atomizar la sociedad. Se ha apuntado ya que brillan por su ausencia todos los derechos relativos a la asociación, a la organización de las clases trabajadoras, etc. Esta orientación, como queda dicho, desembocará, en 1791, en la promulgación de la famosa ley Le Chapelier, que pondrá fuera de la ley todos los antiguos gremios y corporaciones y hará muy difícil, en la nueva sociedad industrial, la organización de los trabajadores en sindicatos para defender sus intereses frente a sus patronos, los burgueses.

En tercer lugar, se ha denunciado, especialmente desde trincheras marxistas, que esos derechos proclamados son derechos o libertades *formales* para todos, pero sólo son libertades reales para unos pocos. Dicho en forma más clara y rotunda: los derechos y libertades se ofrecen y pro-

meten indistintamente a todos, pero en realidad sólo una élite, un grupo muy reducido -los que tienen de hecho propiedades- puede verdaderamente disfrutar esos derechos y hacer afectivas esas libertades.

En efecto, la Declaración de 1789 no hace la más mínima referencia a los derechos económico-sociales. Tal omisión o deficiencia se procurará ya subsanar en otra declaración de derechos votada por la Convención Nacional el 23 de julio de 1793 donde se proclaman ya algunos derechos sociales: los relativos al trabajo y medios de subsistencia, a la instrucción y a la protección contra la indigencia (art.21, 22 y 23).

En el siglo pasado el escritor italiano G. Mazzini, refiriéndose a esta Declaración, admitía la validez de los derechos inherentes a la naturaleza humana, pero advertía también que la idea de derechos del hombre debía ir acompañada por la creencia en los deberes del mismo, y que el reconocimiento de los derechos de nada sirve a quien no los puede ejercer.³⁷

Desde otro punto de vista, todas las dificultades inherentes a la teoría del derecho natural y todas las críticas que se han hecho a dicha doctrina desde los frentes más diversos (escuela histórica del derecho, positivismo jurídico, formalismo jurídico, etc.) caen de refilón sobre la Declaración de 1789, ya que, como se ha afirmado reiteradamente, tal Declaración está concebida, elaborada y justificada desde los supuestos del *iusnaturalismo* clásico.

Concluamos con unas reflexiones -que hacemos nuestras- del profesor de la Universidad de Lyon, León Husson: la Declaración de 1789 reivindicaba los derechos que los franceses de finales del siglo XVIII echaban en falta en el marco de una sociedad y filosofía individualistas. Más tarde, con el capitalismo industrial, esa sociedad y filosofía cambiaron de signo, por lo que constituiría un anacronismo recurrir al texto sagrado de la Declaración de 1789, como “una especie de Biblia jurídica y política que contendría la revelación de la doctrina de los derechos de hombre en toda su pureza”. Y concluye: “ Se trata de un texto venerable, de una gran trascendencia histórica, al que corresponde el mérito de haber introducido en nuestro derecho y también conjunta-

mente con las Declaraciones americanas que la precedieron, en otros derechos y en los debates políticos, la noción capital de los derechos del hombre. Pero hay que atreverse a ponerlo al día".³⁸

Notas y referencias

1. En lo sucesivo tomamos el término "hombre", salvo cuando expresamente se diga otra cosa, como sinónimo de "ser humano" (comprendiendo al sexo femenino y masculino), abstrayendo de su significación frecuentemente referida en exclusiva al sexo masculino. Por lo demás, no innovamos nada: nos atenemos al Diccionario de la Real Academia Española.

2. Del Vecchio Giorgio, *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen dans la révolution française*. Editrice Nagard, Roma, 1979, p. 12.

3. Paine Thomas, *Los Derechos del hombre*. UACA, San José, 1987, p. 30.

4. *La Declaración de derechos del Hombre y del Ciudadano*, Traducción del alemán e introducción de Adolfo Posada, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1908.

5. Jellinek, *Obra citada* (en la traducción de Posada), p. 135.

6. *Ibidem*, p. 136.

7. Ver E Boutmy: "La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen et M. Jellinek", en *Annales de Science politique*, julio 1902, pp. 415-443. Citada y resumida en Jesús González Amuchastegui, "Acercas del origen de la declaración de derechos del hombre y del ciudadano", en *Anuario de derechos humanos*, N° 2, Universidad Complutense, Madrid, 1983, pp. 135-142.

8. González Amuchastegui, art. cit., p. 137: "Il n'y a pas au monde deux documents plus dissemblables".

9. *Ibidem*, p. 137. *Sbidem*, p. 137

10. Doumerge, "Les origines historiques de La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen", en *Revue de Droit public et de la Science politique en France et à l'étranger*, 1904, pp. 673-733. Traducción española en *Anuario de Derechos Humanos*, N° 2, Universidad Complutense, Madrid, 1983, pp. 148-201. El texto citado se encuentra en la p. 167 de esta traducción.

11. *Ibidem*, p. 175.

12. *Ibidem*, p. 188.

13. *Ibidem*, pp. 199-201.

14. Ver J. Hervada-J. M. Zumaquero, *Textos fundamentales de derechos humanos*. EUNSA, Pamplona, 1978, pp. 41-48. El texto y la traducción de los ar-

tículos de las diversas declaraciones sobre derechos humanos que se citan en nuestro trabajo los tomamos de esta obra.

15. "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por la ley o por los reglamentos" (Art. 544 del Código de Napoleón). Sobre el alcance de los derechos a la libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión, ver Jean Imbert, "La France et les droits de l'homme", en *La Documentation française*, N° 3481, avril, 1968, París, pp. 8-9.

16. Citado por J. Ezcurdia Lavigne, *Curso de derecho natural. Perspectivas iusnaturalistas de los derechos humanos*, REUS, Madrid, 1987, p. 127.

17. Ver J. Locke, *Ensayo sobre el gobierno civil*. Aguilar, Buenos Aires, 1976, pp. 168 y 185.

18. Ver. J. Robert, *Libertés publiques et droits de l'homme*. Montchrestien, París, 1988, p. 37.

19. Ver J. Robert, *Ibidem*. p. 38.

20. Th. Paine, *Los derechos del hombre*. UACA, San José, 1987, pp. 54-55.

21. Ver por ejemplo, Th. Paine, *Los derechos del hombre*. p. 61.

21*. Por considerar este documento de evidente interés histórico en nuestros tiempos feministas y por ser muy poco conocido en nuestro medio, vamos a transcribir íntegramente el texto de la citada Declaración:

"Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadanía (1791)

Preámbulo

Las madres, hijas, hermanas, representantes de la nación, piden que se las constituya en asamblea nacional. Por considerar que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos de la mujer son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados de la mujer a fin de que esta declaración, constantemente presente en todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes, a fin de que los actos del poder de las mujeres y los del poder de los hombres puedan ser, en todo instante, comparados con el objetivo de toda institución política y sean más respetados por ella, a fin de que las reclamaciones de las ciudadanas, fundadas a partir de ahora en principios sencillos e indiscutibles, se dirijan siempre al mantenimiento de la constitución, de las buenas costumbres y de la felicidad de todos. En con-

secuencia, el sexo superior tanto en belleza como en valor, en los sufrimientos de la maternidad, reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser supremo, los siguientes Derechos de la Mujer y de la Ciudadana.

Artículo I

La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos. Las diferencias sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad común.

Artículo II

El objetivo de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles de la Mujer y del Hombre; estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y sobre todo, la resistencia a la opresión.

Artículo III

El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación que no es más que la reunión de la Mujer y el Hombre: ningún cuerpo, ningún individuo, puede ejercer una autoridad que no emane expresamente de ellos.

Artículo IV

La libertad y la justicia consisten en devolver todo lo que pertenece a los demás; así, el ejercicio de los derechos naturales de la mujer sólo tiene por límites la tiranía perpetua que el hombre le opone; estos límites deben ser reformados por las leyes de la naturaleza y de la razón.

Artículo V

Las leyes de la naturaleza y de la razón prohíben todas las acciones perjudiciales para la Sociedad: todo lo que no esté prohibido por las leyes, prudentes y divinas, no puede ser impedido y nadie puede ser obligado a hacer lo que ellas no ordenan.

Artículo VI

La ley debe ser la expresión de la voluntad general; todas las Ciudadanas y Ciudadanos deben participar en su formación personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos; todas las ciudadanas y todos los ciudadanos, por ser iguales a sus

ojos, deben ser igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin más distinción que la de sus virtudes y sus talentos.

Artículo VII

Ninguna mujer se halla eximida de ser acusada, detenida y encarcelada en los casos determinados por la Ley. Las mujeres obedecen como los hombres a esta Ley rigurosa.

Artículo VIII

La Ley sólo debe establecer penas restrictivas y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado más que en virtud de una Ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada a las mujeres.

Artículo IX

Sobre toda mujer que haya sido declarada culpable caerá todo el rigor de la Ley.

Artículo X

Nadie debe ser perseguido por sus opiniones incluso fundamentales; la mujer tiene el derecho de subir al patíbulo, igualmente debe tener el derecho de subir a la Tribuna, a condición de que sus manifestaciones no alteren el orden público establecido por la Ley.

Artículo XI

La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más valiosos de la mujer, puesto que esta libertad asegura la legitimidad de los padres con relación a los hijos. Toda ciudadana puede, pues decir libremente soy madre de un hijo que os pertenece sin que un prejuicio bárbaro la fuerce a disimular la verdad; con la salvedad de responder por el abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley.

Artículo XII

La garantía de los derechos de la mujer y de la ciudadana necesita un soporte específico; esta garantía debe ser instituida para ventaja de todos y no para utilidad particular de aquellas a quienes es confiada.

Artículo XIII

Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, las contribuciones de la mujer y del hombre son las mismas; ella participa en todas las prestaciones personales, en todas las tareas penosas, por lo tanto, debe participar en la distribución de los puestos, empleos, cargos, dignidades y otras actividades.

Artículo XIV

Las Ciudadanas y Ciudadanos tienen el derecho de comprobar, por sí mismos o por medio de sus representantes, la necesidad de la contribución pública. Las Ciudadanas únicamente pueden aprobarla si se admite un reparto igual, no sólo en la fortuna sino también en la administración pública, y si determinan la cuota, la base tributaria, la recaudación y la duración del impuesto.

Artículo XV

La masa de las mujeres, agrupada con la de los hombres para el pago de los impuestos, tiene el derecho de pedir cuentas de su administración a todo agente público.

Artículo XVI

Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene constitución; la constitución es nula si la mayoría de los individuos que componen la Nación no ha cooperado en su redacción.

Artículo XVII

Las propiedades pertenecen a los dos sexos reunidos o separados; son, para cada uno, un derecho inviolable y sagrado; nadie puede ser privado de las mismas como verdadero patrimonio de la naturaleza a no ser que la necesidad pública, legalmente constatada, lo exija de manera evidente y bajo la condición de una justa y previa indemnización.

Olympe de Gouges”.

(Tomado de G. De Martino y M. Bruzesse, *Las filósofas*. Ediciones Cátedra, Madrid, 1996, pp. 213-216).

22. Ver Jean Imbert, “La France et les droits de l’homme”, en *La Documentation française*, No. 3481, abril, 1968, París, p. 9.

23. Del Vecchio. *La Déclaration des droits de l’homme et du citoyen dans la révolution française*, p. 54.

24. *Ibidem*, p. 16.

25. Th. Paine, *Los derechos del hombre*. p. 109. (Enfásis del autor).

26. *Ibidem*, pp. 52-53.

27. *Ibidem*, pp. 53.

28. Citado por J. Ezcurdia Lavigne. *Curso de derecho natural. Perspectivas iusnaturalistas de los derechos humanos*, REUS, Madrid, 1987, p. 136.

29. Del Vecchio. *La Déclaration des droits de l’homme et du citoyen dans la révolution française*. p. 22.

30. Ver E. Burke. *Reflections on the Revolution in France*. Cambridge, 1836, pp. 77-83. Citado por Del Vecchio. *La Déclaration des droits de l’homme et du citoyen dans la révolution française*, p. 33.

31. La expresión “cartas selladas” intenta traducir las famosas “letres de cachet”, unas cartas secretas y ocultas que enviaba la administración central con la orden generalmente arbitraria, de detener y encarcelar a cualquier ciudadano, sin que éste tuviera ninguna oportunidad de defenderse. (La aclaración es nuestra).

32. Janet, *Historia de la science politique dans ses rapports avec la morale*. París, 1887, T. I, p. XLVI. Citado por Del Vecchio. *La Déclaration des droits de l’homme et du citoyen dans la révolution française*, p. 14. (La traducción es nuestra).

33. Ver Jean Imbert. “La France et droits de l’homme”, en *La Documentation française*, No. 3481, abril, 1968, París, p. 10.

34. Citado por E. Doumergue, “Los orígenes históricos de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano”, en *Anuario de Derechos Humanos*, No. 2, Universidad Complutense, Madrid, 1983, p. 185.

35. J. Del Vecchio, *La Déclaration des droits de l’homme et du citoyen dans la révolution française*, p. 49.

36. *Ibidem*, pp. 34 y 61-62.

37. G. Mazzinni, *Doveri dell’uomo*, c. 1. Citado por Del Vecchio, *La Déclaration des droits de l’homme et du citoyen dans la révolution française*, pp. 44 y 67.

38. L. Husson, “Droits de l’homme et droits et sujets”, en *Archives de Philosophie du Droits*, 26 (1981), pp. 354-377.